

Si ademas de robarla la maltratare de obra, o cometiere con ella cualquiera otro delito, sufrirá tambien la pena señalada a este delito.

Art. 402. Si la persona robada en cualquiera de los casos de los dos incisos citados, no hubiere parecido al tiempo de terminarse el juicio, ni diere razon de ella el raptor, sufrirá este seis años de reclusion o presidio.

Art. 403. El raptor que se hallare en el caso del inciso 3º del artículo 399, sufrirá la pena señalada en el artículo 401, si consumare su intento, i la mitad solamente de dicha pena si no lo consumare.

Cuando sean dos o mas los que abusen deshonestamente de una mujer por medio de la fuerza, sufrirán precisamente el máximo de las penas señaladas para sus delitos.

Art. 404. En todos los casos de los artículos anteriores, si se cometiere el delito contra mujer pública, conocida por tal, será castigado el delincuente con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada.

Art. 405. El raptor que se hallare en el caso del inciso 4º del artículo 399, sufrirá reclusion o presidio por seis a diez i ocho meses, si el menor hubiere consentido en el rapto; i si no hubiere consentido, sufrirá la pena establecida en la primera parte del artículo 400.

Si el menor robado no hubiere cumplido la edad de diez i seis años, se aumentará la pena en una mitad más respectivamente.

Art. 406. Comete *estupro*, el que abusa deshonestamente de niño o niña que no ha cumplido la edad de la pubertad. El estuprador sufrirá reclusion o presidio por dos a cuatro años; i destierro por dos a seis años del lugar en que more el ofendido.

Art. 407. Si del abuso resultare al niño o niña una lesion o enfermedad que pase de treinta dias, se aumentará la pena al reo en un año más de reclusion o presidio.

Si la enfermedad o lesion fuere de por vida, sufrirá el reo de seis a ocho años de reclusion o presidio, i destierro por diez años del lugar en que cometió el delito.

Art. 408. Si abusare del niño o niña que no haya llegado a la pubertad un funcionario o empleado público, o un ministro de la religion, aprovechándose de sus funciones, o el tutor, ayo, maestro, director, criado o cualquiera otro a quien esté encargada la guarda, asistencia o educacion de la persona ofendida, sufrirá el reo el máximo de las penas señaladas respectivamente.

Art. 409. El que cometa cualquiera otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola o violentándola, sufrirá reclusion o presidio de cuatro meses a un año, i destierro por uno a dos años del lugar en que se cometió el delito.

Si la persona ofendida fuere pública, conocida por tal, sufrirá el reo arresto por uno a tres meses.

SECCION SEGUNDA.

Compulsion.

Art. 410. El que por cualquiera de los medios espresados en el inciso 1º del artículo 399, fuerce a una persona a otorgar testamento, escritura o contrato, a firmar acta o escrito, a entregar o inutilizar titulo, documento o efecto cualquiera que tenga en su poder; o

para usurparle alguna cosa ; o para que haga o deje de hacer algo con perjuicio de sus lejitimos derechos ; o para que sufra, encubra, tolere o cometa delito, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligacion o responsabilidad que no haya contraido libremente, o una disposicion que no haya hecho con libertad, o una pérdida o disminucion de derecho o accion lejitima que tenga, sufrirá reclusion o presidio por uno a cuatro años.

Art. 411. Si por alguno de aquellos medios el autor de la fuerza perjudicare en su propiedad a la persona forzada o a sus lejitimos herederos, o les usurpare alguna parte de ella, pagará ademas una multa equivalente al valor del perjuicio o de la usurpacion.

Si a pesar de las violencias o amenazas no llegare a ejecutarse el acto que se propone el autor, la pena será de reclusion o presidio por la mitad del tiempo que se espresa en el artículo anterior.

Art. 412. El que sin facultades lejitimas o sin órden de autoridad competente, ate a una persona o haga atarla, o le ponga o haga ponerle grillos, esposas o cadena, o la oprima de cualquiera otro modo equivalente, fuera del caso en que sea indispensable para la seguridad de un reo aprehendido en fragante delito i cuya resistencia o fuga se tema, sufrirá la pena del artículo 410, i una multa de veinte a cien pesos, que podrá reclamar para sí la persona ofendida.

Igual pena sufrirá el que, aunque tenga facultades, oprima a una persona como queda dicho, fuera de los casos prescritos por la lei.

Art. 413. El que de propia autoridad, i sin ejercer alguna funcion pública, arrestare o prendiere a alguna persona para oprimirla, mortificarla o detenerla en custodia privada, sufrirá reclusion o presidio por seis meses a dos años, i la multa fijada en el artículo precedente, que podrá tener igual aplicacion. Si la detencion pasare de treinta dias, la pena de encierro podrá estenderse hasta a tres años.

Quedan salvas las facultades que conforme a las leyes correspondan a ciertas personas, para corregir a los que tengan bajo su dependencia, o para encerrar a los dementes dañinos.

Art. 414. El que a sabiendas proporcionare lugar para la detencion o prision privada, sufrirá respectivamente las mismas penas que los que la ejecuten.

Art. 415. Si en la detencion o prision privada se hicieren a la persona detenida otros maltratos o violencias, se impondrán ademas las penas en que incurra el reo, así por dichos maltratos i violencias como por los demas delitos que cometa.

Art. 416. El que sin competente autoridad legal arrestare o prendiere a una persona, para conducirla a prision pública o presentarla a la autoridad, sin hallarla delinquiendo infraganti, o sin órden de juez competente, sufrirá arresto por quince dias a dos meses.

Art. 417. El que sin facultades lejitimas, o sin órden de autoridad competente, haga cualquiera fuerza a una persona, por alguno de los medios espresados en el inciso 1º del artículo 399, para obligarla a ejecutar lo que no quiera, sea justo o injusto, o para impedirle que ejecute lo que no le esté prohibido por la lei, fuera de los casos espresados en el artículo 410, sufrirá arresto por quince dias a seis meses.

Art. 418. El que ejerciendo alguna autoridad pública abusare de ella, forzando del propio modo a una persona para los objetos indicados en el artículo anterior, sufrirá doble pena de la que está allí señalada.

Art. 419. Si el que comete alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, supusiere para ello comision o cargo público, u órden que no tenga, o usare de título o documento falso, o de insignia, uniforme o distintivo que no le corresponda, sufrirá además el castigo que merezca por estos delitos.

SECCION TERCERA.

Violacion de sepulcros.

Art. 420. El que a sabiendas abriere o quebrantare sepultura con el objeto de deshonorar o ultrajar un cadáver o sus restos, sufrirá reclusion o presidio por cuatro meses a un año.

Art. 421. El que abriere o quebrantare sepulcro para despojar el cadáver de las vestiduras o efectos con que es conducido a la huesa, o para aprovecharse de sus materiales, será castigado como si robase con violencia a las personas, i pagará además una multa equivalente al triple del importe de lo robado.

Art. 422. El que abriere o quebrantare sepulcro para ejecutar autopsia o diseccion del cadáver, sin consentimiento previo de los parientes inmediatos del difunto, o sin órden de la autoridad, cuando se trate de averiguar un delito, sufrirá arresto por uno a seis meses, o multa de veinte a cien pesos.

CAPÍTULO SESTO.

DELITOS CONTRA EL HONOR I LA CONCIENCIA RELIJOUSA.

SECCION PRIMERA.

Cóito aleroso.

Art. 423. Es reo de *cóito aleroso*:

1º El que abusa deshonestamente de una mujer casada, haciéndole creer, por medio de algun engaño o ficcion bastante para ello, que es su marido ;

2º El que abusa del mismo modo de una mujer soltera, viuda o casada, contra la voluntad de ella, privándola previamente del uso de su razon con licores fuertes u otras confecciones o medios que produzcan el mismo efecto, o aprovechándose de la ocasion en que ella esté sin sentido por un accidente fisico, u otra enfermedad u ocurrencia ; i

3º El que abusa deshonestamente de una mujer soltera o viuda, engañándola real i efectivamente por medio de un matrimonio finjido i celebrado con la apariencia de verdadero.

Art. 424. Los reos de *cóito aleroso* sufrirán reclusion o presidio por dos a cuatro años, i despues destierro por dos a seis años del domicilio de la mujer ofendida. Pero si esta fuere ramera, conocida por tal, la pena solo será de la cuarta parte del tiempo expresado.

SECCION SEGUNDA.

Ultraje e imputacion calumniosa.

Art. 425. Es *ultraje*, todo acto o maltratamiento de obra, no definido en los capítulos anteriores, que en la opinion comun cause afrenta, deshonra o vituperio, o atente contra el pudor de una persona, o manifieste escarnio o desprecio de la misma.

Art. 426. Si el ultraje no causare daño material a la persona que lo sufra, se impondrá al reo un arresto de quince días a cuatro meses. Si fuere hecho al padre, madre u otro ascendiente del que lo comete, sufrirá el reo de uno a seis meses de reclusion o presidio.

Art. 427. Si el ultraje causare daño material a la persona que lo sufra, se impondrán al reo las penas de ambos delitos.

Si consistiere en acto contra el pudor, previsto i definido como delito especial, se impondrá solo la pena establecida para este.

Art. 428. Es *imputacion calumniosa*, el denunció o la acusacion de delito contra una persona, que resultan del todo infundados i maliciosos, pero que han sido materia de procedimiento judicial i detencion del supuesto reo.

Se considerará que hai imputacion calumniosa, cuando despues de hecho un denunció o intentada una acusacion contra una persona determinada, no se puede continuar el procedimiento contra el denunciado o acusado, segun lo que dispone el código judicial.

Art. 429. El responsable de imputacion calumniosa sufrirá arresto por doble tiempo del que hubiere durado la detencion de aquel a quien se denunció o acusó falsamente, o bien multa de diez a cien pesos, que podrá reclamar para sí la persona ofendida.

Art. 430. No habrá lugar a dichas penas :

1° Cuando llegó a declararse, por el juez respectivo, haber lugar a formacion de causa contra la persona que ha sido objeto de un denunció o una acusacion, que resultan infundados ;

2° Cuando el denunció o la acusacion se han hecho por un agente del ministerio público, en ejercicio de sus funciones.

SECCION TERCERA.

Intolerancia.

Art. 431. Son reos de *intolerancia* :

1° Los que pretenden que otra persona cambie de creencia religiosa o de culto, empleando para ello alguna compulsion material, amenazas, reprensiones, u otro medio suficiente para molestar a la persona ofendida ;

2° Los que perturben a otra persona en el ejercicio de su culto, sea pública o privadamente, por cualquier medio suficiente para hacerle suspender sus prácticas devotas, o molestar i distraer su atencion.

Art. 432. Los reos de intolerancia pagarán una multa de veinte a doscientos pesos, sin perjuicio de cualquiera otra pena adicional, caso que empleen maltratamiento o ultraje.

CAPÍTULO SÉTIMO.

DELITOS CONTRA LA INFANCIA.

SECCION PRIMERA.

Exposicion o abandono de niños.

Art. 433. Los que voluntariamente *espongan* o *abandonen* a un hijo suyo, de lejítimo matrimonio i menor de siete años, no siendo en casa de espósitos, hospicio u otro sitio equivalente, bajo la pro-

teccion de la autoridad pública, sufrirán reclusion o presidio por uno a tres años.

Art. 434. Si por no tener recursos para sustentar al hijo menor de dicha edad, le espusieren en casa de espósitos, hospicio u otro sitio equivalente, bajo la proteccion de la autoridad pública, pero sin declarar al jefe o encargado de aquel establecimiento la lejitima necesidad que les obligue, sus nombres i domicilio, i el nombre i lejitimidad del niño o niña, sufrirán de dos meses a un año de arresto.

Art. 435. Los que, habiéndose encargado de la lactancia, educacion o cuidado de un niño de la edad espresada, lejitimo i de padres conocidos, le abandonen o espongan voluntariamente, no siendo en sitio oportuno, bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán reclusion o presidio por seis meses a dos años.

Art. 436. Si por no tener obligacion o medios de sustentarlo, le espusieren en sitio oportuno como queda dicho, pero sin declarar al jefe o encargado de aquel establecimiento el motivo que les obligue, sus nombres i domicilio, los de los padres del niño, i el nombre i lejitimidad de este, sufrirán arresto de uno a ocho meses.

Art. 437. El que esponga o abandone voluntariamente un niño menor de siete años, ilejitimo, o de padres no conocidos, no siendo en casa de espósitos o en sitio oportuno, bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirá reclusion o presidio de cuatro meses a un año.

Si cometieren este delito los padres o los que se hayan encargado de la lactancia, educacion o cuidado del niño, será doble la pena.

Art. 438. La misma pena señalada en la primera parte del artículo anterior se impondrá a los que espongan un niño, lejitimo i de la edad espresada, con las circunstancias que se mencionan en los artículos 433 i 435, no siendo el reo ninguna de las personas a que dichos artículos se refieren.

Art. 439. En todos los casos de que tratan los artículos precedentes, si el niño hubiere sido espuesto en una soledad, o sitio retirado del tránsito de las jentes, donde con probabilidad no pueda ser socorrido oportunamente, sufrirán los reos el máximo de las penas respectivamente señaladas.

Art. 440. Si de este abandono en la soledad o sitio retirado resultare herida o lesion al niño, los que le hubieren abandonado o espuesto serán castigados ademas, como reos voluntarios de aquella lesion o herida.

Art. 441. Si del mismo abandono en la soledad o sitio retirado resultare la muerte del niño, los que le hubieren espuesto o abandonado sufrirán la pena de homicidio simple comun; i si incurrieren en el delito los mismos padres del niño, o los encargados de su lactancia, educacion o cuidado, se tendrá la circunstancia como agravante.

Art. 442. Los que hallándose encargados de cualquier modo de la educacion, guarda o cuidado de un niño mayor de siete años, pero que no haya llegado todavía a la pubertad, le abandonen voluntariamente en un pueblo extraño, o en despoblado, no siendo en hospicio u otro sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, o en una casa particular donde se alimente i eduque, i con la declaracion prescrita en los artículos 434 i 436, sufrirán un arresto de tres meses a un año.

Si cometieren este delito los mismos padres o abuelos del niño, sufrirán reclusion o presidio por cuatro meses a un año.

SECCION SEGUNDA.

Ocultacion o cambio, ficcion de parto i mala educacion.

Art. 443. El que habiendo encontrado un niño recién nacido, espuesto o abandonado, o habiendo recojido algun menor de siete años, desamparado del mismo modo, *no dé cuenta* del hallazgo a la autoridad local, sufrirá arresto de ocho dias a cuatro meses.

Art. 444. El que, hallándose encargado de la lactancia, educacion o cuidado de un niño que no haya llegado a la pubertad, *lo niegue* u *oculte* fraudulentamente a las personas que con derecho lo reclamen, sufrirá reclusion o presidio por uno a tres años, si no llegare a entregarlo antes de pronunciarse la sentencia, i arresto por dos a seis meses si lo hubiere entregado para ese tiempo.

Art. 445. La misma pena de uno a tres años de reclusion o presidio sufrirán los que cambiaren un niño, o los que, habiendo fallecido cierto niño, le *subroguen* con otro.

Art. 446. Las mujeres que supongan haber parido un hijo, que no es suyo, i los que a sabiendas las ausilien para ello, siempre que en la *ficcion* se envuelva un fraude con perjuicio de tercero, sufrirán reclusion o presidio por seis meses a dos años.

Art. 447. Los padres, abuelos o guardadores, que *descuiden* la educacion de un hijo, nieto o pupilo, hasta el punto de que este vague por las calles o los campos cometiendo raterías o haciendo otros daños, pagarán multa de cinco a cincuenta pesos por la primera vez, i si no pusieren remedio, sufrirán un arresto de uno a seis meses; sin perjuicio de la pena en que pueda incurrir el hijo, nieto o pupilo, segun las circunstancias.

TÍTULO SEGUNDO.

Delitos i culpas contra la propiedad.

CAPÍTULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA EL DOMINIO O CONTRA LA POSESION.

SECCION PRIMERA.

Robo.

Art. 448. Comete *robo*, el que quita o toma lo ajeno, con violencia, para apropiárselo. La violencia puede hacerse a las personas o a las cosas.

Art. 449. Es violencia a las personas:

1° Los malos tratamientos de obra, las amenazas, la orden de

entregar o de manifestar las cosas, la prohibicion de resistir o de oponerse a que se quiten, i cualquier acto que pueda naturalmente intimidar u obligar a la manifestacion o entrega ;

2º La sorpresa o confusion producida o aprovechada para ejecutar el hecho, i la destreza o el arrebato empleados a la vista de los dueños u otras personas estrañas al delito, que no han podido impedirlo ;

3º El finjirse, para efectuar el delito, ministro de justicia, o funcionario o empleado público de cualquiera clase, o alegar una órden falsa de alguna autoridad.

Art. 450. Es violencia a las cosas :

1º El escalamiento o quebrantamiento de edificio, pared, puerta o ventana, techo, mueble u otro objeto cerrado ; la rotura de las sogas, correas, cadenas o ataduras de cualquiera especie de una cosa atada ; i la abertura de agujeros o de conductos subterráneos ;

2º El hecho de introducirse por debajo de las puertas, paredes o cercas ; usar de llave falsa o de cualquier otro instrumento que no sea la llave propia i verdadera, o de esta sin consentimiento del dueño ; i valerse de algun doméstico para abrir alguna cosa o introducirse en alguna casa o lugar cerrado.

Art. 451. Los que roben con violencia a las personas sufrirán reclusion o presidio por tres a seis años, i los que roben con violencia a las cosas sufrirán igual pena por dos a cuatro años; salvos siempre los casos especiales en que se imponga otra pena.

Art. 452. Los que roben alhajas u otros objetos, arrebatados por sorpresa a la persona que los lleve, sin causarle ninguna lesion, ni emplear ninguna otra violencia personal, i los que del mismo modo, sin causar lesion ni otra violencia a las personas, roben produciendo o aprovechando tumulto o confusion, sufrirán la pena establecida en el artículo anterior para los que hacen violencia a las cosas.

Art. 453. Los que roben hiriendo o maltratando, ya sea o no con las circunstancias espresadas en el artículo 384, sufrirán la pena señalada en ese u otros artículos a los reos de heridas o maltratamientos, ademas de la que corresponda por el robo perpetrado o intentado.

Art. 454. Son circunstancias agravantes del robo, ademas de las jenerales previstas en el artículo 85 ;

1ª Cometerse en camino público, o en casa, choza, barraca u otro edificio o lugar habitado, o en sus accesorios o dependencias;

2ª Cometerse durante motin, terremoto, incendio, naufragio u otra calamidad semejante, i en el lugar que sea teatro de ella;

3ª Ir los ladrones enmascarados, o con uniforme militar, o con armas ;

4ª Hacer violencia a las personas i a las cosas simultáneamente.

Art. 455. Los templos i los edificios a que concurren empleados, o en que se junten tribunales o corporaciones de cualquiera especie, se considerarán en la clase de edificios habitados, para los efectos del inciso 1º del artículo anterior.

Art. 456. Los que habiendo ya hecho violencia, i habiendo tomado o quitado alguna cosa, hubieren tenido que abandonarla por algun accidente o acaso, o por haber sido rechazados, no se eximirán de la pena respectivamente señalada al robo que intentaron.

Art. 457. Los que habitualmente i a sabiendas acojan en sus casas o sitios de habitacion a salteadores de caminos, o encubran habi-

tualmente en ellas los caballos o armas de que se sirven los delinquentes, o los efectos que roban, serán castigados como auxiliadores.

SECCION SEGUNDA.

Hurto.

Art. 458. Comete *hurto*, el que quita o toma lo ajeno fraudulentamente, con ánimo de apropiárselo, sin hacer violencia a las personas ni a las cosas.

Art. 459. El que hurtare cosa cuyo importe no pase de cinco pesos, sufrirá reclusionion o presidio por uno a seis meses. Si el importe fuere de mas de cinco pesos i menos de veinte, la reclusionion o el presidio se impondrán por uno a dos años; i si el importe fuere de mas de veinte pesos, el máximo de la pena podrá elevarse a cuatro años, teniendo siempre en cuenta el valor de lo hurtado, junto con las demas circunstancias que concurran.

Art. 460. Cuando la cosa hurtada tenga para su dueño un valor de afecto, superior a su valor de cambio, se fijará su importe, para el efecto de aplicar la pena, por peritos que puedan estimarla debidamente, considerando por un lado lo que el dueño perdiere i por otro lo que el reo ganare con el hurto.

Art. 461. Son circunstancias agravantes del hurto, ademas de las jenerales previstas en el artículo 85:

1^a Consistir en una o mas cabezas de ganado mayor o menor, o en objetos que tengan un gran valor de afecto para su dueño;

2^a Cometerse por un mesonero, ventero, fondista, patron u otra persona que hospede jentes, o por alguno de sus dependientes o criados, o por un patron, comandante, marinero o boga de buque, en caso que como a tales se les haya confiado i puesto en sus casas o buques la cosa hurtada.

Art. 462. Sufrirán arresto por dos meses a un año, teniendo siempre en cuenta el valor de los objetos, ademas de las otras circunstancias que concurran:

1^o El que retenga la cosa ajena que se ha encontrado, sabiendo quién es su dueño, i el que hallando cosas naufragadas, u otras cuyo dueño se ignore, no dé cuenta a la autoridad judicial del distrito, dentro de seis dias, o no lo anuncie al público debidamente;

2^o El que reciba una cosa, que se le dé en concepto de que es suya o que se le debe, sabiendo que no se le debe ni es suya.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes a las dos secciones precedentes.

Art. 463. Todo reo de hurto o robo, que hubiere sido condenado por dos o mas de tales delitos, quedará sujeto a la vijilancia de las autoridades por uno a cuatro años, despues que sufra la pena de encierro.

Dicha pena de encierro no consistirá en el total de las penas impuestas a los diferentes delitos, sino en el máximo de la pena mayor, siempre que el reo haya permanecido en el territorio del Estado desde que cometió el primero, i hasta que sea juzgado i sentenciado.

Art. 464. Son circunstancias agravantes en todo delito de hurto o robo:

1ª Cometerse de noche ; o en feria o mercado público, templo, teatro u otro lugar de gran concurrencia ;

2ª Ser dos o mas los reos, o pertenecer a una cuadrilla de ladrones, aun cuando sea uno solo ;

3ª Cometerse por alguna persona que habite en la misma casa, edificio o heredad que el robado, o por algun sirviente o familiar, discípulo, dependiente o aparcerero del mismo, o por el que viaje o ande en su compañía ;

4ª Ser pobre la persona a quien se hurta o roba, o tomarle lo bastante para arruinarla ;

5ª Hurtarle o robarle aperos o yuntas, o instrumentos de su labor o ganadería, o instrumentos, máquinas o utensilios de su arte u oficio, siempre que ellos le hagan notable falta para ejercerlos.

Art. 465. No se aplicará sino la mitad de la pena respectiva, en los casos siguientes :

1º Cuando el reo se halle en estado de indijencia, i no pueda obtener por su trabajo los medios de alimentarse o alimentar a su familia, i siempre que no haya hurtado por un valor mayor de cuatro pesos ;

2º Cuando el reo haya devuelto voluntariamente la mayor parte de las cosas robadas o hurtadas, antes de declararse con lugar a formacion de causa.

Art. 466. Es *excusable* i no está sujeto a pena, el hurto o robo en que concurra alguna de las circunstancias siguientes :

1ª Absoluta necesidad, justificada por el reo, de alimentarse o de alimentar a su familia, en circunstancias calamitosas en que por medio de un trabajo honesto no hubiera podido adquirir lo necesario, i siempre que lo hurtado no pase del valor de un peso, ni se haya hecho violencia a las personas ;

2ª Parentesco de consanguinidad o afinidad en la línea recta, o calidad de consorte, entre el que toma las cosas i aquel a quien pertenecen, incluso el caso de viudo o viuda que toma las cosas de su difunta esposa o esposo antes de haberse entregado a los herederos.

Art. 467. En los casos del inciso 2º del artículo anterior, queda subsistente la obligacion de restituir los objetos sustraídos i de indemnizar los perjuicios causados, así como la pena en que pueda haberse incurrido por cualquier violencia personal ejecutada para apoderarse de dichos objetos.

Tambien queda subsistente la pena de hurto o robo, en el grado que corresponda, para todos los que hayan cooperado al hecho como autores o ausiliadores, no hallándose en los casos del artículo precedente.

Art. 468. El que sin consentimiento de alguna autoridad local fabricare llave falsa o llave maestra o ganzúa, o alterar para que sirva como tal alguna llave, siguiéndose de esto algun hurto o robo, sufrirá arresto por dos a seis meses ; sin perjuicio de la pena mayor que le corresponda como partícipe en el delito, si hubiere procedido a sabiendas i de concierto con los demas autores.

Repútase falsa, toda llave que se haga sin tener a la vista i a disposicion del fabricante la cerradura a que habrá de adaptarse, suministrada por quien tenga derecho para ello.

SECCION CUARTA.

Robo de uso.

Art. 469. El que sin emplear violencia, pero sin consentimiento del dueño, usare a sabiendas de las cosas ajenas, sufrirá arresto por dos a ocho dias, si el tiempo por el cual usare de la cosa no pasare de tres dias; pero si pasare, el arresto será de quince dias a dos meses, i en todo caso indemnizará el perjuicio que causare.

Si para usar de la cosa hubiere habido violencia, el autor sufrirá dobles respectivamente las penas establecidas.

Art. 470. Si el que ha usado de la cosa rehusare entregarla al dueño luego que la reclame, será castigado como reo de robo si ha habido violencia, o de hurto si no la ha habido, aplicándose las penas correspondientes, segun las circunstancias.

Art. 471. Están comprendidos en la primera parte del artículo 469, el depositario i el acreedor prendario, que usaren de la cosa depositada o dada en prenda, contra lo prevenido en los artículos 2327, 2328 i 2523 del código civil.

Tambien lo están en la segunda parte del artículo anterior los que, habiendo recibido una cosa en comodato, rehusen entregarla vencido el término con que se prestó, o luego que el comodante la reclame si no se hubiere estipulado plazo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA I EL CRÉDITO.

SECCION PRIMERA.

Infraccion de privilegios i otros derechos.

Art. 472. El que publicando, contrahaciendo, introduciendo o espendiendo las obras u objetos para cuya publicacion, produccion, espendio o introduccion se ha concedido privilegio, o haciendo cualquiera otra cosa contra el tenor de un privilegio, turbe al que lo goce en su pacífica posesion i goce esclusivo, a mas de la pérdida de los objetos o efectos en cuya produccion consista el delito, sufrirá arresto por dos meses a un año, i pagará una multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 473. Si las obras u objetos de que trata el artículo precedente hubieren sido contrahechas fuera del Estado, los que a sabiendas las introdujeren o espendieren sufrirán la pena espresada en dicho artículo.

Art. 474. Todo fabricante que pusiere en sus manufacturas o artefactos el nombre o la marca de otra fábrica, pagará una multa de veinticinco a doscientos pesos, i perderá la pieza o las piezas en que hubiere cometido el fraude; todo lo cual podrá reclamar para sí el fabricante en cuyo perjuicio se hubiere ejecutado.

Art. 475. La misma pena sufrirá el mercader o comerciante que ponga el nombre o la marca de un empresario en los artefactos o artículos procedentes de otro.

SECCION SEGUNDA.

Quiebras.

Art. 476. Es *quiebra*, la incapacidad declarada en que se halla o aparece un comerciante u otro empresario de industria, para pagar a todos sus acreedores.

Art. 477. La quiebra es fraudulenta, culpable o simple.

Es *fraudulenta*, la que se finje para apropiarse los valores ocultos, o si es cierta, nace o se acompaña de actos espoliatorios manifiestos o encubiertos.

Es *culpable*, la que ocurre por temeridad del negociante en sus especulaciones o en sus gastos.

Es *simple*, la que acontece sin culpa del quebrado, i solo por contratiempos que no le son imputables.

Art. 478. La quiebra se califica segun los dos artículos anteriores, para los efectos penales.

La fraudulenta se castigará con dos a cuatro años de reclusion o presidio, la culpable con la misma pena por uno a dos años, i la simple no está sujeta a castigo legal.

Art. 479. Si la quiebra fuere hecha por corredor, cambista, comisionado o factor, se aumentará la pena en una cuarta parte más respectivamente.

Art. 480. Ningun convenio o ajuste entre los acreedores i el quebrado podrá librar a este de la pena que merezca, segun la calidad de la quiebra.

Art. 481. Todos aquellos que por colusion u otro medio sean partícipes en la quiebra fraudulenta, serán castigados como autores.

CAPÍTULO TERCERO.

ABUSOS DE CONFIANZA.

Art. 482. El guardador o albacea que se apropiare alguna cosa de los bienes del pupilo, menor, demente, pródigo o ausente, o de la herencia que estuviere a su cargo, sufrirá reclusion o presidio por uno a tres años, i pagará una multa igual a la quinta parte del valor de lo que se hubiere apropiado.

Art. 483. El guardador o albacea que hubiere malversado o disipado fraudulentamente algunos bienes de los sobredichos, sufrirá reclusion o presidio por seis meses a dos años, i pagará una multa igual a la quinta parte del valor de los bienes que hubiere disipado o malversado.

Art. 484. El guardador o albacea convencido de cualquiera otro dolo, o de mala conducta tenida a sabiendas en la administracion de dichos bienes, de cuyas causas haya resultado algun perjuicio en ellos, o en las acciones o derechos del pupilo, menor, demente, pródigo o ausente, o de la herencia que estuviere a su cargo; o que hubiere revelado documentos o secretos, a sabiendas, en perjuicio de las mismas personas, sufrirá reclusion o presidio por dos meses a un año.

Art. 485. El que incurra en cualquiera de los casos de los tres

artículos precedentes, no podrá volver a ejercer, durante diez años, las funciones de tutor, curador, albacea o administrador cualquiera de bienes ajenos.

Art. 486. El capitán de buque mercante nacional o extranjero, que hallándose a la carga, o listo para dar la vela de uno de los puertos del Estado, se largare intempestivamente, llevándose la carga o parte de ella para apropiársela, será castigado, cuando pueda habersele por regreso o estradición, con reclusión o presidio por tres a seis años, i con multa igual a la cuarta parte de los valores usurpados.

Art. 487. Los demas actos de *baratería* o fraudes en la carga, flete o pasajes, cometidos por capitanes de buques, sobrecargos, dueños o consignatarios, se castigarán, según el caso, con arreglo a las disposiciones comunes de este título, sobre hurtos, daños o estafas.

Art. 488. Las personas que, conforme al inciso 2º del artículo 466, no pueden ser castigadas por hurto o robo, tampoco lo serán en los casos de que tratan los cuatro artículos precedentes.

Art. 489. El que habiendo recibido una cosa en depósito, a préstamo, en alquiler o prenda, o por cualquiera otro título que no sea traslativo de dominio, se la apropiare, la malversare, o negare maliciosamente haberla recibido, sufrirá reclusión o presidio por uno a cuatro años, si el valor de la cosa pasare de veinte pesos; pero si no pasare, se impondrá dicha pena por dos meses a un año.

En ambos casos se impondrá además una multa igual a la quinta parte del valor de la cosa sobre que versare el delito.

Art. 490. El administrador de banco, sea particular o anónimo, que emita i tenga en circulación una cantidad mayor de cédulas o billetes que la autorizada por la lei o contrato en virtud de los cuales se ha establecido, pagará una multa igual a la mitad del valor de los billetes escedentes, que deberá recojer; i si ese valor fuere de mas de mil pesos, o por efecto de la emision abusiva se hubiere puesto el banco en dificultades, con perjuicio del público, se añadirá arresto por seis meses a dos años.

Art. 491. El director de una compañía anónima, que concurra con su voto a ejecutar alguna operacion contraria a la lei de su creacion o a los estatutos aprobados de la misma compañía, o que sea fraudulenta o perjudicial a los socios o al público, sufrirá la pena establecida en el artículo siguiente, i será destituido del cargo e inhabilitado por cuatro años para ejercer otro semejante.

Art. 492. El administrador o encargado de bienes o negocios ajenos, que faltando a la lealtad que debe a su principal, descubra en perjuicio del mismo los secretos del patrimonio, administracion o cargo que se le tiene confiado, o estraviare fraudulentamente los instrumentos que se le hubieren entregado, o en otra manera se hubiere portado con dolo en su encargo o administracion, sufrirá reclusión o presidio por seis meses a dos años, i pagará una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 493. El sirviente o doméstico que aprovechándose del conocimiento que tiene en las cosas de su patron, de los encargos que le hubiere hecho o de las instrucciones que le hubiere dado, se haya prevalido maliciosamente de estas circunstancias para causarle por sí o proporcionar que otro le cause algun perjuicio, sufrirá reclusión o presidio por cuatro a diez i ocho meses, si no fuere caso que tenga señalada pena especial.

Art. 494. El que habiéndose encargado de algun papel con firma en blanco, hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias a la intencion del que se lo entregó, i al fin con que se le hizo la confianza, sufrirá la pena del artículo anterior, i pagará una multa de veinticinco a doscientos pesos.

El que haga otro tanto, en perjuicio de tercero, con papel firmado en blanco que de cualquiera otro modo hubiere venido a su poder, será castigado con arreglo al artículo 498.

Art. 495. Las personas perjudicadas por los delitos a que se imponen multas en este capítulo, podrán reclamarlas para sí por toda indemnizacion de perjuicios. Cuando no lo hagan, i prefieran reclamar daños i perjuicios comprobados, no sufrirán los autores de aquellos delitos sino la pena de encierro señalada para cada uno.

Esceptúase el caso expresado en el artículo 491, al cual se impondrá siempre multa en favor del tesoro del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

ESTAFA I OTROS ENGAÑOS.

Art. 496. Comete *estafa*, el que adquiere dineros, efectos o escrituras por medio de algun artificio, engaño, supercheria, práctica relijiosa u otro embuste, que mueva a las personas de quienes se obtiene, a entregarlas.

No hai estafa en la venta de objetos que tienen valor por sí mismos, cualquiera que sea su naturaleza o condicion.

Art. 497. Hállanse comprendidos en el artículo anterior:

1º El que vende boletos falsos de pasaje por mar o por ferrocarril;

2º El que finjiendo rifa, compañía anónima o suscripcion cualquiera, se alzare con dineros u otros objetos recojidos a virtud del supuesto negocio;

3º El que sin licencia de la autoridad pública pidiere limosnas para objetos piosos, o en favor de establecimientos o personas que no sean los mismos solicitantes; i

4º El jugador que, usando de trampas en el juego, hubiere ganado malamente alguna cantidad.

Art. 498. Todo reo de estafa pagará una multa igual a la cuarta parte del valor malamente adquirido, i pena de encierro en esta forma: arresto por dos a seis meses, si la suma estafada no pasare de cincuenta pesos; arresto por doble tiempo, si la suma pasare de cincuenta pero no de doscientos pesos; i reclusion o presidio por seis meses a dos años, si la suma pasare de doscientos pesos.

Art. 499. Cuando se diere licencia por la autoridad pública para los objetos a que se refiere el inciso 3º del artículo 497, i resultare que los dineros recojidos han tenido una inversion distinta de la anunciada, se aplicará la pena de estafa, i el funcionario que hubiere dado la licencia será castigado como autor, siempre que hubiere procedido a sabiendas del fraude proyectado.

Si dicho funcionario hubiere aprovechado del producto de las limosnas, sufrirá el máximo de la pena fijada en el artículo anterior, i será destituido e inhabilitado por cuatro años para ejercer empleo o cargo público.

Art. 500. Comete impostura :

1° El que para aprovechar el valor en que estuviere asegurada una cosa, la destruyere intencionalmente por fuego, naufragio u otro medio, que conforme a la póliza sea el siniestro previsto que da derecho a reclamar el valor asegurado ;

2° El que a sabiendas vendiere, cambiare o empeñare una cosa, suponiendo que es otra de distinta naturaleza, como cosas doradas por oro, piedras falsas por preciosas, u otras semejantes ; o que habiendo contratado sobre alguna cosa determinada, la sustrajere o cambiare por otra de menor valor, antes de entregarla ;

3° El que vendiere o empeñare una cosa como libre, sabiendo que está gravada ; o cosa que tiene algun defecto o daño, ocultándolo maliciosamente, o no manifestándolo cuando el comprador exija que se descubra.

Art. 501. Los reos de impostura sufrirán respectivamente las penas señaladas en el artículo 498, i en la proporcion allí establecida, segun el valor de la cosa adquirida por fraude.

Pero los comprendidos en el inciso 1° del artículo anterior, no pagarán multa en ningun caso, ni sufrirán la pena de encierro sino en uno de estos dos : 1° cuando el fraude no se descubra sino despues de cubierto por los aseguradores el valor de la cosa asegurada ; i 2° cuando del siniestro resultaren perjuicios a terceras personas, como la propagacion de un incendio, o la pérdida de vidas o propiedades en un naufragio.

Art. 502. El que abusando de la debilidad o de las pasiones de un menor, o de cualquiera que esté sujeto a interdiccion judicial por incapacidad fisica o moral, consiguere hacerle firmar una escritura de obligacion o de liberacion o finiquito, por razon de préstamo de caudales o efectos, o hubiere percibido de dichas personas alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, arrendada o depositada, sin la debida autorizacion, sufrirá arresto por uno a seis meses, i pagará una multa igual a la mitad del valor defraudado o que se intentó defraudar.

Art. 503. Todos los reos por delito de estafa u otros engaños a que este capítulo se refiere, quedarán sujetos a la vijilancia de las autoridades por uno a cuatro años despues de sufrir la condena principal.

CAPÍTULO QUINTO.

DESPOJOS I OTROS ATAQUES A LAS PROPIEDADES.

Art. 504. El despojo violento de la posesion de una finca, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole por la fuerza la entrada en la misma, aunque sea hecho por el propietario, se castigará con arresto por uno a cuatro meses, o con multa de cincuenta a doscientos pesos.

En la misma pena incurrirán los que, en caso de ser la posesion dudosa, se la disputen por la fuerza.

Art. 505. Cuando sin mediar despojo fuere alguno perturbado con violencia en el uso o en la posesion de finca o alhaja, de derecho o accion, de facultad o cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador arresto por quince dias a dos meses, o pagará multa de veinte a cien pesos.

Art. 506. Sufrirán arresto por veinte dias a tres meses :

1º El que quitare por la fuerza la propiedad ajena sin ánimo de apropiársela, o la suya propia poseida o detenida lejitimamente por otro ;

2º El que por la fuerza quitare a su deudor alguna cosa, para hacerse pago con ella, o para obligarle a pagar lo que debe ;

3º El acreedor prendario que retuviere la prenda despues de haber sido pagado por entero, segun el artículo 2529 del código civil;

4º El mismo acreedor que vendiere alguno de los objetos recibidos en prenda, sin observar las formalidades establecidas en los artículos 2525 i 2528 del citado código ;

5º El mismo acreedor que, habiendo recibido en prenda objetos que se creen hurtados o robados, u obtenidos de cualquier otro modo ilejítimo, rehusare mostrarlos a quien quiera que los reclame como suyos i para el efecto de reconocerlos.

Art. 507. Si la cosa quitada segun el inciso 1º del artículo anterior fuere poseida o detenida injustamente por otro, i si la tomada segun el inciso 2º lo fuere sin emplear violencia, el arresto será de tres a quince dias i la multa de cinco a treinta pesos.

Pero si se quitare la cosa en el primer caso a un ladrón, antes que la haya puesto en el lugar a que la conducia, no se incurrirá en pena alguna.

Art. 508. Se entiende que hai fuerza o violencia, para cualquiera de los casos de este capítulo, cuando se emplea alguno de los medios espresados en los artículos 449 i 450.

Art. 509. Todo saqueo, destruccion o corrupcion de muebles, alhajas o comestibles, o derramamiento de licores, cometido violentamente o con allanamiento de alguna casa, tienda, almacen, depósito o embarcacion por varias personas reunidas en sedicion, motin o asonada para causar algun daño, o por dos o mas hombres armados para el propio fin, será castigado con uno a tres años de reclusion o presidio, sin perjuicio de la pena en que se incurra por la sedicion, el motin o la asonada.

Si tales hechos se ejecutaren en cosas puestas al público, o en cualquiera otra sin que intervenga allanamiento de casa, almacen o embarcacion, la pena será la misma por la mitad del tiempo que va señalado en este artículo.

CAPÍTULO SESTO.

DAÑOS POR VARIOS MEDIOS.

SECCION PRIMERA.

Daños de primer órden en objetos varios.

Art. 510. El que con intento de hacer daño pusiere fuego a alguna casa, choza, embarcacion u otro lugar habitado, o a cualquier edificio que esté dentro de un pueblo o contiguo a él, aunque no esté habitado, o a materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural i ordinariamente el fuego a dichos lugares, sufrirá reclusion o presidio por tres a seis años.

Art. 511. El que con intento de hacer daño pusiere fuego a al-

gun edificio no habitado ni situado en pueblo o contiguo a él, o en mieses segadas o antes de segar, o en pajares, bosques, arboledas, plantíos, pilas de leña o de madera; o lo hubiere puesto a otras materias combustibles de donde se ha comunicado a aquellos objetos, sufrirá la pena del artículo anterior por dos a cuatro años.

Art. 512. Sufrirán la pena del artículo 510, i por el tiempo allí señalado:

1° El que con intencion de hacer daño socavare, minare o empleare cualquier otro medio para derribar, arruinar, volar, anegar o destruir de otro modo edificio o lugar habitado, o llegare a causar alguno de estos efectos en todo o en parte;

2° El que con la misma intencion i los mismos resultados barrenare alguna embarcacion, o hiciere en ella de otro modo alguna abertura, o la estrellare o la atravesare, o de cualquier otro modo la hiciere naufragar;

3° El que del mismo modo destruyere o desarreglare puentes, calzadas, ferro-carriles o sus dependencias, carros, telégrafos, i demas objetos destinados a la comunicacion por vías públicas.

Art. 513. Sufrirán reclusion o presidio por dos meses a dos años:

1° El que de intento, i para hacer daño, anegare o destruyere, en todo o en parte, edificio ajeno u otra obra pública o privada, no siendo sitio habitado;

2° El que de igual modo rompiere, destruyere o inutilizare por cualquier medio algun instrumento público o auténtico, algun título o despacho, algun documento privado comprensivo de obligacion o finiquito, o finalmente cualquier especie de testimonio o documento perteneciente a otro.

SECCION SEGUNDA.

Daños de segundo orden en objetos varios.

Art. 514. Es responsable de uno de los hechos a que se refiere esta seccion, el que de intento i para hacer daño a otro:

1° Destruyere mercaderías, materiales destinados a la fabricacion, máquinas, instrumentos, muebles, ropas o alhajas de cualquiera especie;

2° Talare o destruyere, por sí o por medio de sus ganados, mieses, viñas, árboles, plantío, almacigo o criadero, en todo o en parte;

3° Estropearle algun árbol o sacudiere la fruta que de él pende, esté o no sazónada, o arrancare o echare a perder hortalizas, flores o plantas, o producciones de cualquiera especie, de alguna huerta o jardín ajeno;

4° Destruyere o inutilizare instrumentos o aperos de agricultura o ganadería;

5° Causare inundacion en tierra ajena, o alguna avería en jéneros, frutos o efectos de otro, rompiendo diques, presas, paredes o conductos, o taladrando o abriendo alguna embarcacion, fuera de los casos espresados anteriormente;

6° Echare a perder o deteriorare algun licor o algun comestible ajeno, con la mezcla de alguna sustancia, o de otro modo no previsto especialmente, i salvo los casos en que se administra una sustancia venenosa.

Art. 515. Los delitos a que se refiere el artículo anterior, i siem-

pre que se haya efectuado el daño que se intentó, se castigarán con arresto en la proporción siguiente: de tres a ocho días, si el valor del daño no pasare de diez pesos; de ocho días a un mes, si pasando de diez no escediere de cincuenta pesos; de uno a seis meses, si escediendo de cincuenta no pasare de trescientos pesos; i de seis meses a un año, si escediere de esta suma.

Art. 516. También se impondrá multa de la cuarta parte del valor del daño causado, a favor de la persona a quien se hubiere hecho, siempre que esta reclame dicha condenación pecuniaria en los términos del artículo 495; pero no si la renunciare como allí se expresa.

SECCION TERCERA.

Daños en animales.

Art. 517. El que maliciosamente matare o inutilizare alguna o algunas caballerías o cabezas de ganado mayor o menor, o de perro que las custodiaba, o alguna ave doméstica o domesticada, u otro animal cualquiera, que sea ajeno i tenga valor de cambio o de afecto, sufrirá respectivamente las penas establecidas en los dos artículos anteriores, i tal como allí se prescriben.

Art. 518. Esceptúanse, en todos los casos del artículo anterior, la muerte u otro mal causado a perro u otro animal peligroso, en el acto de hacer daño o embestir a alguna persona; pues tales daños son inculpables i están exentos de pena legal.

Art. 519. Cuando el daño causado en un animal ocurriere en el acto de encontrársele haciendo daño o incomodando en la propiedad ajena, i esto hubiere sucedido ya anteriormente sin que el dueño, avisado en oportunidad, hubiere puesto remedio, tampoco es responsable el autor del hecho, siempre que informe luego al dueño del animal, para que lo aproveche o lo cure.

Art. 520. El que infiriere dolores inútiles, innecesarios o excesivos, a un animal cualquiera, aun cuando sea para obligarle a moverse o a desempeñar algun trabajo a que estuviere destinado, pagará una multa de dos a veinte pesos, o sufrirá arresto por uno a ocho días.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes a las secciones anteriores.

Art. 521. Cualquier daño, detrimento o menoscabo, que de una manera distinta de las espresadas en las tres secciones anteriores se causare a sabiendas en cosa o propiedad ajena, o con perjuicio de la propiedad de otra persona, o en calles, plazas i objetos u obras costeados por fondos públicos, se castigará con multa del doble del daño causado, pudiendo añadirse un arresto que no pase de seis meses, segun la gravedad del daño i las circunstancias de la acción.

Art. 522. Si alguno de los delitos espresados en dichas secciones se cometiere con violación de cercado, foso o vallado, o en odio a algun funcionario o empleado público en calidad de tal, por resentimiento de sus providencias, aunque al tiempo de cometerse el delito hubiere dejado de ser funcionario o empleado público, se aplicará el máximo de la pena señalada respectivamente.

Art. 523. Para la imposición de las multas señaladas en este capítulo, no será necesario que se tase por peritos el valor o importe del daño causado, cuando este sea evidentemente de muy poca entidad, i el juez pueda estimarlo prudencialmente por sí mismo.

En los demás casos se hará la tasación por peritos, incluso aquel en que se trate de daños en objetos que tengan principalmente valor de afecto, que se arreglará a lo dispuesto en el artículo 460.

Art. 524. Todo hecho ejecutado intencionalmente para hacer daño, i que no lo produzca por causas independientes de la voluntad del autor, se castigará de conformidad con el artículo 12, siempre que la tentativa pueda referirse con exactitud a alguno de los delitos previstos en las secciones anteriores.

Art. 525. Solo se impondrá de la cuarta parte a la mitad de la pena respectivamente señalada, en cada caso de daño intencional, cuando el mismo daño se cause, no con intención o malicia, sino por negligencia, imprevisión o descuido; escepto los daños de esta naturaleza que son materia de la policía correccional, los cuales se castigarán conforme a las disposiciones respectivas.

SECCION QUINTA.

Alteracion de límites.

Art. 526. El que a sabiendas destruyere o quitare los postes, árboles, paredes, márgenes, cercas, zanjas, vallados, lindes o cualquiera otra señal puesta i reconocida por término entre su heredad, campo o propiedad de cualquiera clase i la ajena, o hubiere mudado de lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá arresto de ocho días a un mes, o pagará multa de veinte a ochenta pesos.

El que a sabiendas cometiere igual delito respecto de propiedades ajenas ambas, sufrirá la mitad de las penas señaladas.

Art. 527. El que quitare o mudare cualquiera señal puesta para indicar los límites de departamento, comarca, distrito, aldea u otra división territorial gubernativa, sufrirá arresto por diez días a dos meses, o pagará multa de treinta a ciento cincuenta pesos.

TÍTULO TERCERO.

Disposiciones jenerales.

Art. 528. Los artículos 101 a 116 se fijarán impresos en los lugares en que deban efectuarse las elecciones a que ellos se refieren, i serán leídos por el secretario de cada junta electoral inmediatamente antes de procederse a cualquiera elección.

Art. 529. Los artículos 226 i 227 se fijarán impresos en las secretarías de los tribunales i juzgados, i se leerán a los testigos i demásponentes, antes de dar su declaración.

CAPÍTULO TERCERO.

CASTIGOS.

Art. 628. Los castigos que podrán imponerse a los reos serán : encierro solitario, privacion de cama, cepo, disminucion de alimento, trabajo en las horas de descanso, i recargo de prisiones.

Art. 629. En la aplicacion de estos castigos se procederá con la mayor prudencia, consultando la gravedad de la falta, el carácter i las circunstancias del individuo, i las reincidencias en que hubiere incurrido.

Art. 630. Al reo que cometiere alguna falta de aquellas que requieren inmediato castigo, como la insubordinacion o la resistencia al trabajo, podrá aplicarse hasta seis golpes a la espalda con una vara delgada, previo permiso del director.

Art. 631. En cada establecimiento de castigo habrá un consejo de disciplina, compuesto del director, que lo presidirá, el médico, i uno de los capataces mas antiguos, designado por el gobernador del distrito capital. Este consejo decreta los castigos establecidos en el artículo 628, segun las reglas dadas en el que le sigue.

Art. 632. Cuando se aplique uno de tales castigos, se hará saber a todos los reos del establecimiento, por medio de una recitacion en alta voz, i hallándose presentes todos los que puedan concurrir, en que se espese el nombre del reo castigado, el hecho punible ejecutado por él, i el castigo que se le ha impuesto.

Art. 633. Siempre que las faltas o la mala conducta de algun reo dieren motivo a que se ponga nota desfavorable en su hoja respectiva, el director se la leerá, advirtiéndole que con su manejo puede mejorar el concepto desventajoso que se tiene de su conducta.

Tambien se hará saber a los interesados las notas favorables que hubieren merecido, exhortándoles a que no den motivo para perder lo que con ellas hubieren ganado, i haciéndoles conocer las ventajas que les resultarán de su buen comportamiento.

Art. 634. Para agravar una condena que no ha podido pasar de diez años, segun el artículo 29 de este código, se sujetará al reo a un aumento de pena, decretado por el juez que hizo la condena, i que consistirá en uno de los medios siguientes :

- 1° Trabajo en las horas o en los dias de descanso, escepto la mitad de la noche ;
- 2° Empleo en los servicios mas desagradables o penosos del establecimiento ;
- 3° Privacion de las comodidades a que estuviere acostumbrado, i que no sean en sí mismas incompatibles con la pena legal ;
- 4° Aumento de prisiones ;
- 5° Diminucion temporal de agua o de alimentos ;
- 6° Privacion de comunicarse con sus parientes o amigos ; i
- 7° Aislamiento celular i trabajo solitario.

Art. 635. En la sentencia deberá espresarse el tratamiento especial a que ha de sujetarse al reo en el caso del artículo anterior. Pero dicho tratamiento se entenderá siempre como si fuese condicional, i ordenado en la suposicion de que el reo no dé muestras claras de enmienda ; pues cuando las haya dado por un tiempo considerable, cesará el tratamiento especial por acuerdo del consejo de disciplina, i aun quedará el reo con derecho a la rebaja de la pena primitiva.

CAPÍTULO CUARTO.

ATENUACIONES.

Art. 636. A los reos que observaren una conducta irrepreensible, tanto en punto a moralidad como en subordinacion i laboriosidad, podrá permitirse por el consejo de disciplina el goce de ciertas prerogativas que cedan en alivio de su situacion, i que sirvan de estímulo, tanto para el mismo reo, como para los demas. Estas prerogativas o ventajas serán, ademas de las que la esperiencia sujiera prudencialmente al poder ejecutivo, las que siguen u otras semejantes :

1ª Exencion al reo, de trabajo, por algunas horas i aun algunos pocos dias en el mes, i libertad de emplear ese tiempo en ocupaciones de su eleccion ;

2ª Uso de mejores alimentos, con que sean los reos obsequiados por sus parientes o amigos ;

3ª Lectura de libros útiles o divertidos, que hayan recibido la aprobacion del director, en las horas en que el reo no esté destinado al trabajo ;

4ª Uso de instrumentos musicales en las mismas horas ;

5ª Juegos inocentes i de habilidad, en que no se atraviere interes pecuniario, tenidos entre los reos que gocen de este permiso, o entre uno de ellos i sus amigos, pero nunca con los empleados del establecimiento ;

6ª Paseo de hasta media hora por dia, con la correspondiente custodia, sin alejarse del establecimiento, por lo que hace a los presidiarios, i sin salir del recinto de la casa en cuanto a los reclusos.

Art. 637. En ningun caso podrán permitirse las ventajas que autoriza el artículo anterior, a los reos a quienes no hayan sido otorgadas por el consejo de disciplina, como queda dispuesto.

CAPÍTULO QUINTO.

ENSEÑANZA.

Art. 638. Los directores i los capataces de los establecimientos de castigo cuidarán mui especialmente de la instruccion, moralidad i enmienda de los reos que estuvieren a su cargo, para lo cual, en las horas de descanso, i mui particularmente de las seis a las ocho de la noche, les manifestarán los derechos de que podrán gozar como ciudadanos, los deberes que tienen de vivir sometidos a la constitucion i a las leyes, de respetar a las autoridades i de acatar los derechos ajenos. Les harán entender las ventajas de la moralidad i del trabajo, i la obligacion, no solo de no dañar a un tercero en su persona o bienes, sino de procurar su dicha i bienestar : les harán presentes las consecuencias perjudiciales del vicio i del crimen, i les escitarán a la enmienda para que puedan ser algun dia miembros útiles al Estado.

Art. 639. Dichos empleados tendrán especial empeño en cultivar los sentimientos elevados en los reos del establecimiento ; la dignidad personal, la justicia, la benevolencia, la tolerancia i la decencia

en palabras i acciones. Darán ejemplo de firmeza i de dulzura, no permitiendo ninguna relajacion injustificable de la disciplina, ni autorizando ningun tratamiento inútilmente riguroso o cruel con los rematados.

Art. 640. En los dias festivos, i en las primeras horas de la noche en cualquier dia, tambien se darán por el capellan del establecimiento, o por cualquiera otra persona contratada al efecto, si aquel no pudiere, lecciones de primeras letras, incluyendo nociones de aritmética, gramática i jeografía, todo en un sentido esencialmente práctico.

Art. 641. El gobernador o el prefecto, i las demas autoridades políticas en su caso, procurarán cerciorarse, en las visitas que practiquen, de que lo dispuesto en este capítulo se cumple puntualmente, i harán exhortaciones a los reos sobre los puntos a que se refieren los dos primeros artículos.

Art. 642. Las autoridades políticas respectivas, así como los empleados de los establecimientos de castigo, cuidarán de que los reos no permanezcan ociosos ni aun en las horas de descanso no consagradas al sueño ; pues durante ellas deberán ocuparse en su propio provecho material, o en recibir alguna instruccion, a juicio del director.

Art. 643. El poder ejecutivo hará imprimir en cartulones, que se fijarán en varios lugares de los establecimientos de castigo, i que se leerán a los reos una vez cada mes, los artículos 33, 52 i 53 ; 98, 99 i 100 ; 168 i 169 ; 628 i 630 ; 636 i 637 del presente código, haciéndoles sobre ellos las esplicaciones que sean oportunas.

TÍTULO OCTAVO.

Suministros a los reos.

Art. 644. Los alimentos i vestidos de los presidiarios i reclusos se darán por medio de contrata, celebrada ante el poder ejecutivo, o ante el funcionario que este designe.

Art. 645. Cuando no pueda celebrarse contrata, el director del establecimiento suministrará los alimentos i vestidos segun lo prevenga el poder ejecutivo.

Art. 646. Cuando el establecimiento de presidio se halle convertido en colonia penal, segun el título 6º, se contratará el suministro de provisiones hasta ponerlas, con las condiciones requeridas, a bordo de la embarcacion que ha de conducir las, o a su costado, o en el puerto de donde haya de partir, segun juzgare mas conveniente el poder ejecutivo.

Art. 647. Si no pudiere obtenerse contrata en el caso del artículo anterior, el poder ejecutivo designará el empleado a quien deba encargarse la compra i el suministro, en los términos i con los deberes que corresponden al director de un establecimiento de castigo cuando se halla encargado de las mismas operaciones.

Art. 648. Las invitaciones para la celebracion de las contratas se harán con treinta dias por lo menos de anticipacion, i en ellas se

espresarán las principales condiciones que se exijan por el poder ejecutivo, i las siguientes:

1ª Que los alimentos sean sanos, nutritivos i en cantidad suficiente;

2ª Que el contratista se comprometa a perder los que resulten de mala calidad;

3ª Que tambien se comprometa a pagar una multa, graduada por el poder ejecutivo o por el funcionario que él designe, por cada vez que retarde el suministro de los alimentos, cuando por este retardo no tomen los reos sus comidas a las horas prevenidas en el título anterior;

4ª Que la contrata no pase de dos años; i

5ª Que el contratista se obligue a suministrar los alimentos a los reos de las secciones que deban trabajar en lugares distantes del establecimiento, dentro del departamento o la comarca en que se hallen.

Art. 649. Se abonarán del tesoro del Estado hasta quince centavos, para la racion diaria de cada presidiario o recluso, para el alumbrado i para el jabon.

En ningun caso se entregará el dinero a los reos, ni se les dará la racion en especie, debiendo prepararse los alimentos en comun.

Art. 650. Para que se espidan al contratista las órdenes de pago por las cantidades a que tuviere derecho en virtud de los suministros que hiciere, será condicion indispensable que presente una relacion al director, en la que se espese dia por dia el número de raciones suministradas, i si han sido de buena calidad i arregladas en todo a la contrata. El director la firmará si la encontrare corriente, i la pasará al gobernador del distrito capital o prefecto del departamento, para que la revise i le dé el curso correspondiente, segun las órdenes del poder ejecutivo.

Esta relacion podrá ser semanal, mensual, o contraida a otro período, segun los términos de la contrata; i el pago se hará en virtud de lo que conste en ella.

Art. 651. Cuando el poder ejecutivo lo creyere conveniente al establecimiento, dispondrá que con las suficientes seguridades se anticipe alguna cantidad al contratista, para los suministros que haya de hacer, la cual nunca pasará de lo que se compute que deba devengarse en un mes; entendiéndose que cuando llegue el caso de indemnizar la cantidad anticipada con las raciones, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 652. El suministro diario de raciones se hará en virtud de las boletas que el director del establecimiento pasará con un dia de anticipacion al contratista: estas boletas serán arregladas a la situacion diaria que resulte de los libros que debe llevar el director.

Art. 653. Cuando a falta de contratista esté el director encargado del suministro de raciones, percibirá bajo recibo, visado por el gobernador o prefecto, las cantidades correspondientes a las raciones que deban distribuirse. En los establecimientos o secciones que estén fuera de las cabeceras de departamento, la respectiva autoridad política visará los recibos.

Art. 654. Cuando una o mas secciones del presidio se hallaren trabajando en un lugar distante del establecimiento, la autoridad política respectiva cuidará de que los reos sean asistidos puntualmente con los alimentos, en la cantidad i de la especie que la

contrata espese, dando parte a la autoridad superior siempre que notare alguna falta.

Art. 655. La contrata para suministro de vestidos a los presidiarios i reclusos se hará con la anticipacion necesaria, a fin de que los reciban en los dias señalados en los artículos 612 i 624.

Art. 656. En la distribucion de los vestidos a los presidiarios i reclusos, se observarán las reglas siguientes: en cualquiera época en que éntre un reo al establecimiento se le dará un vestido nuevo, si faltaren cuatro meses por lo menos para la distribucion jeneral del vestuario; si faltare menos de cuatro meses, se le dará uno de los que hubieren dejado otros reos; si el reo no ha de permanecer mas de cuatro meses en el establecimiento, el vestido que se le dé será de los usados, no debiendo dársele otro, aun cuando se haga distribucion jeneral.

Art. 657. A su entrada al establecimiento se recojerá de cada reo el vestido que llevaré, i se tendrá liado, con una papeleta firmada por el director, en que conste el dueño, para entregárselo cuando cumpla su condena, dejando entonces el vestido que recibió en el establecimiento.

Art. 658. Cuando en el caso del artículo 617 pasaren al hospital alguno o algunos presidiarios, se abonarán por cuenta del tesoro del Estado las estancias correspondientes, segun el contrato que hiciere el poder ejecutivo o el funcionario que designe; pero en ningun caso podrán pasar las hospitalidades de cuarenta centavos al dia, por cada uno de los presidiarios enfermos.

TÍTULO NOVENO.

Alquiler del trabajo de los reos.

Art. 659. Cuando a juicio del poder ejecutivo sea conveniente dar en arrendamiento el trabajo de los presidiarios o reclusos, o de una parte de ellos, para emplearlos en obras públicas de los departamentos, de los distritos o de individuos particulares, se invitará al público con quince dias por lo menos de anticipacion, por medio de avisos publicados en el periódico oficial o de cualquier otro modo, para celebrar el contrato. Este se hará ante el funcionario que designe el poder ejecutivo, i con las formalidades que él disponga.

Art. 660. No habrá necesidad de invitacion, cuando se solicite por particulares el alquiler del trabajo, i el poder ejecutivo creyere útil la propuesta, a menos que, ocurriendo varias solicitudes, se escluyan por comprender en su conjunto un número de reos mayor que el que se halle disponible.

En este último caso, se publicarán las propuestas i se invitará a licitacion, ajustándose el contrato con el postor que ofrezca, no tan solo mayores ventajas pecuniarias, sino mayores garantías de cumplimiento de todas las condiciones exigidas.

Art. 661. Serán condiciones indispensables del contrato a que este título se refiere:

- 1^a Que la autoridad de los funcionarios que tienen intervencion

en el establecimiento no pueda ser interrumpida, ni alterados el régimen i la disciplina a que está sujeto ;

2ª Que los trabajos en que hayan de ocuparse los reos sean suficientes para su castigo, con arreglo a la pena determinada por sus sentencias, i que tampoco escedan de lo que en virtud de ellas deben sufrir ;

3ª Que las raciones que se suministren a los reos no sean inferiores en cantidad ni calidad a las que se les suministran en el establecimiento ;

4ª Que el tratamiento especial a que estén sujetos algunos reos por sus sentencias, se observe escrupulosamente por el contratista o sus encargados ;

5ª Que el contratista pague en la oficina que se designe la cantidad convenida, sin plazos, bien sea anticipadamente, o bien a medida que haga uso del trabajo de los reos ; i

6ª Que el contratista se sujete a una multa, que no sea menor de ochenta pesos, en caso de dar lugar a la rescision del contrato o de no cumplir sus condiciones.

El poder ejecutivo añadirá las demas que estime convenientes.

Art. 662. No se hará contrato por menos de una seccion del presidio, o de un número de presidiarios suficiente para que vaya con ellos un capataz que los gobierne i haga trabajar por todo el tiempo fijado. El capataz no permitirá que se relajen, respecto de los reos que estén a su cuidado, las disposiciones que rijen en el establecimiento.

Art. 663. El trabajo a que por contrato se sujete a los reclusos será tal, que no exija su salida de la casa de reclusion.

Art. 664. Los presidiarios llevarán precisamente el grillete o la cadena.

Art. 665. Si el contratista no diere el trabajo suficiente para que los presidiarios o reclusos estén ocupados diariamente durante las horas fijadas, quedará por el mismo hecho rescindido el contrato, e incurso aquel en la multa espresada.

Art. 666. El poder ejecutivo, o la autoridad inferior a quien corresponda la inspeccion del establecimiento, harán que se practiquen frecuentes visitas extraordinarias i repentinas en los lugares en que estén trabajando los presidiarios cuyo trabajo esté dado en arrendamiento.

TÍTULO DÉCIMO.

Conduccion i aprehension de reos.

Art. 667. La conduccion de los reos al lugar en que deben cumplir sus condenas se hará de la manera que disponga el poder ejecutivo.

Art. 668. Los gastos de conduccion de los reos que vayan a cumplir su condena se harán del tesoro del Estado, i en parte de ellos se abonará a los mismos reos quince centavos por su racion diaria.

Art. 669. Para la conduccion de los reos se procederá del modo

siguiente : en el mismo día en que se notifique al reo en persona la sentencia de última instancia, se pasará testimonio de ella, por el juez a quien corresponda ejecutarla, al gobernador del distrito capital del Estado, o al prefecto del departamento donde esté el presidio, si residiere en el mismo lugar, o se le remitirá por el inmediato correo si residiere en otro. También hará saber a la autoridad política respectiva la pena a que haya sido condenado el reo, para que según ella se le asegure en la prisión.

Art. 670. Luego que el gobernador o el prefecto reciba el testimonio de la sentencia, estenderá pasaporte al reo para que sea conducido al lugar de su condena, i ordenará a la respectiva oficina de hacienda que cubra las raciones en la cantidad de quince centavos por cada día de marcha, que calculará el mismo gobernador o prefecto, a razón de tres miriámetros por día. La oficina de hacienda anotará en el mismo pasaporte el número de raciones que suministra.

Art. 671. Si el reo se hallare en el distrito capital, o en la cabecera del departamento donde ha sido sentenciado, allí mismo se le suministrarán las raciones ; pero si se hallare en otro lugar, la respectiva oficina de hacienda remitirá por el inmediato correo la cantidad necesaria para cubrirlas.

Art. 672. En el pasaporte del reo se espresará la pena a que ha sido condenado, el juez i el tribunal que han pronunciado las sentencias i en qué fechas, el lugar a donde se le conduzca, las prisiones con que hubiere de ser asegurado, cuando debiere serlo, i la filiacion correspondiente.

Si el reo se hallare en el lugar de la residencia del gobernador o del prefecto que espida el pasaporte, este estenderá la filiacion: en los demás casos deberá hacerlo la autoridad política del distrito en que estuviere el reo, i a continuacion del pasaporte espedido por el gobernador o el prefecto.

Art. 673. La autoridad que espidiere el pasaporte dejará una copia de él, i de las demás circunstancias que espresa el artículo anterior, en un libro que llevará al efecto.

Art. 674. El pasaporte i las raciones del reo se entregarán al jefe de la escolta que haya de conducirle, quien entregará el dicho pasaporte en el lugar de la condena, a fin de que, con las anotaciones correspondientes, sea remitido por el gobernador o el prefecto al poder ejecutivo.

Art. 675. Entre las anotaciones que habrán de hacerse en los pasaportes de los reos, se comprenderá la de la inversion dada a la cantidad entregada para raciones, especificándose las que se hubieren consumido, ya durante el viaje, ya en demoras, o ya por causa de enfermedad.

Art. 676. Cuando haya que dar raciones a los individuos que forman la escolta que deba conducir al reo al lugar de su condena, la autoridad que estienda el pasaporte espresará en él las raciones que deban darse a cada uno de los individuos que la formaren, i ordenará a la respectiva oficina de hacienda que las cubra de la manera siguiente : el que llevare a su cargo la escolta será racionado como sarjento o cabo, según la importancia de la comision, i tendrá por racion diaria cuarenta centavos si es sarjento primero, treinta i cinco centavos si es sarjento segundo, treinta centavos si es cabo primero, i veinte i cinco centavos si es cabo segundo: los demás individuos tendrán veinte centavos por racion diaria.

Art. 677. El jefe de la oficina de hacienda que cubra las raciones de que trata el artículo anterior, lo anotará así en el pasaporte que se espida a la escolta.

Art. 678. Siempre que el reo que hubiere de ser conducido no se hallare en la cabecera del departamento, se remitirán juntamente los pasaportes i las raciones, así de la escolta en el caso del artículo anterior como del reo, al lugar en que este se hallare, de modo que no haya motivo de demora.

Art. 679. La conduccion de todo reo sentenciado se hará, vía recta, desde el punto en que se hallare hasta el lugar en que hubiere de sufrir la pena, a menos que convenga conducirlo a la cabecera del departamento, para incorporarlo en alguna partida de reos que hubiere de llevarse por la misma vía.

El gobernador o el prefecto, al remitir el pasaporte a la autoridad política del lugar en que se encuentre el reo, dará la órden conveniente para que la conduccion se haga vía recta, o a la cabecera del departamento.

Art. 680. En el caso del artículo 676, se darán a la escolta las raciones de ida hasta el lugar donde deba conducir al reo, i las de regreso de dicho lugar.

Art. 681. Las autoridades de los lugares por donde un reo sea conducido, tienen la obligacion de prestar los ausilios necesarios para su seguridad, i de vijilar a los conductores para que llenen cumplidamente sus deberes. En caso de fuga de algun reo en el tránsito, dictarán inmediately las órdenes mas eficaces para aprehenderle, avisarán a las autoridades de los lugares mas cercanos a efecto de que se le persiga, levantarán el sumario i las documentaciones convenientes para averiguar las circunstancias de la fuga i la culpabilidad de los conductores, arrestarán a los que resulten culpables, i con los documentos del caso los pondrán a disposicion del juez competente, para su juzgamiento.

Art. 682. Siempre que por muerte, enfermedad, arresto u otra causa, no puidere continuar la marcha algun individuo de la escolta conductora de un reo, i fuere necesario reemplazarlo, la respectiva autoridad política cuidará de que así se practique.

Art. 683. Cuando un reo se hallare en imposibilidad fisica de marchar a pie, i por tal motivo deba dársele bagaje, así como cuando la conduccion haya de hacerse por agua, la autoridad política respectiva ordenará lo conveniente, a efecto de que se le provea de cabalgadura o embarcacion, en su caso, con la posible economía.

Art. 684. La imposibilidad fisica de un reo para marchar a pie se comprobará por reconocimiento de oficio, i el gasto, en caso de dársele bagaje o de hacerse la conduccion por agua, se comprobará con el recibo correspondiente.

Art. 685. Cuando fuere absoluta la imposibilidad fisica de un reo para seguir al establecimiento de castigo a que estuviere destinado, bien tenga lugar donde se ha seguido el juicio, bien en el tránsito, se comprobará por reconocimiento de oficio, i el reo pasará al hospital de caridad si lo hubiere, o se atenderá al restablecimiento de su salud de la manera posible; pero en uno i en otro caso se cuidará de su seguridad. La autoridad política respectiva hará que el reconocimiento se practique con la mayor escrupulosidad, a fin de evitar el fraude.

Art. 686. Los prefectos remitirán al poder ejecutivo, por el pri-

mer correo de cada mes, una planilla de los gastos que se hubieren decretado para las raciones de los reos conducidos en el mes anterior a cumplir su condena.

Otro tanto hará mensualmente el gobernador del distrito capital del Estado, cuando el presidio o parte de él se halle trabajando fuera de dicho distrito.

Art. 687. En la planilla se espresará el nombre i la vecindad del reo, el delito por el cual ha sido condenado, el juez o el tribunal que han pronunciado las sentencias, la fecha de la última sentencia, la pena impuesta i su duracion, el establecimiento en que deba cumplirla, i el número de dias por el cual se han dado raciones al reo i a la escolta, en su caso.

Cuando en el mes no se hubieren remitido reos, se avisará así al poder ejecutivo.

Art. 688. Las personas a quienes se encargue la conduccion de reos, tienen la obligacion, cuando estos se fugaren en el tránsito, de dar parte a la autoridad política del departamento o de la comarca en que la fuga hubiere sucedido, informándole de cuantas circunstancias sean importantes para la aprehension de los reos, i entregándole los pasaportes, a fin de que dicha autoridad se entere de las filiaciones i dirija las requisitorias del caso. Tambien informarán de la fuga a la autoridad que hubiere remitido los reos.

TÍTULO UNDÉCIMO.

Reos prófugos.

Art. 689. Cuando algun reo se fugare del establecimiento de castigo en que estuviere sufriendo su condena, el gobernador del distrito capital, o la primera autoridad política del departamento o la comarca en que dicho establecimiento estuviere, dirigirá requisitorias, acompañando copia de la filiacion al prefecto del departamento o juez-político de la comarca de donde sea natural el reo, al del que o la que era vecino cuando fue condenado, i a los lugares en que hubiere alguna probabilidad de que se le encuentre. Hará tambien publicar avisos en el periódico oficial, i participará el suceso al poder ejecutivo, acompañándole igualmente copia de la filiacion del reo.

Art. 690. Las autoridades a quienes se dirijan las requisitorias de que trata el artículo anterior, i las demas a cuya noticia llegue la fuga, obrarán por sí activamente en la persecucion de los reos, i expedirán sin dilacion las órdenes convenientes, con el mismo objeto.

Art. 691. Si un reo se fugare antes de ser recibido en el establecimiento de su condena, será de cargo del gobernador de la capital, o del jefe del departamento o comarca en que se hubiere fugado, dirigir la requisitoria.

Art. 692. Los reos prófugos de cualquier establecimiento de castigo que fueren aprehendidos, serán conducidos con prisiones al lugar de su condena. Los gastos se harán del tesoro del Estado, en virtud de las órdenes que espidieren las autoridades correspondien-

tes ; pero se reintegrarán por la persona o las personas responsables de la fuga.

Art. 693. Cuando las autoridades políticas tuvieren noticia de la fuga de un reo, procederán activa i eficazmente a practicar las diligencias necesarias para averiguar los responsables de la fuga, i las pasarán al juez competente para su juzgamiento i castigo.

Art. 694. La misma obligacion tienen los fiscales en cuanto a promover lo conveniente con el objeto de que se exija la responsabilidad a quienes corresponda.

Art. 695. Los directores, capataces e individuos de la custodia, serán los responsables directa e inmediatamente de la fuga de los reos del establecimiento de su cargo ; sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran otras personas por haberla favorecido.

Art. 696. Cuando algun reo se fugare de la cárcel o de otro lugar en que esté legalmente arrestado, preso o detenido, se procederá como se dispone en los artículos anteriores de este título.

Art. 697. Cuando se hallare un reo en el hospital por enfermedad debidamente calificada, i se fugare de allí, será responsable de su fuga el jefe de dicho hospital, pues al recibirlo contrajo la obligacion de custodiarlo. A este efecto solicitará de la autoridad política la guardia necesaria, i dará avisos frecuentes del estado de la salud del reo, para que luego que se halle en disposicion de pasar al lugar de su condena sea trasladado a él.

Art. 698. Los alcaides de las cárceles serán los responsables directa e inmediatamente de la fuga de los presos, detenidos o arrestados, puesto bajos su custodia ; sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber a otras personas por haber favorecido la fuga.

TÍTULO DUODÉCIMO.

Intervencion de las autoridades políticas.

Art. 699. El gobernador del distrito capital del Estado, i los prefectos de los departamentos o jueces-políticos de las comarcas, son los funcionarios encargados de hacer que en los establecimientos de castigo, existentes en su respectiva seccion territorial, se observen las leyes, los decretos del poder ejecutivo i las demas disposiciones que los rijen.

Con tal objeto, espedirán las órdenes, instrucciones i reglamentos que fueren necesarios, dando cuenta previamente al poder ejecutivo, para que se haga en todo caso lo que este ordene ; i promoverán activamente todas las mejoras que puedan contribuir a la perfeccion de dichos establecimientos en todos sus ramos.

Art. 700. El gobernador hará que se establezcan en la casa de reclusion los talleres de artes i oficios que sean convenientes, así para la mejora del trabajo, como para el provecho de los reos, siempre que el poder ejecutivo no los haya establecido ; i cuidará de que los gastos se hagan con economía en la compra de utensilios, herramientas i materiales.

Art. 701. Las autoridades a que se refieren los dos artículos anteriores, cuidarán de que los edificios destinados para establecimien-

tos de castigo se reparen i mejoren de modo que puedan llenar su objeto, indicando con tal fin al poder ejecutivo las mejoras que debieran hacerse, i acompañando los presupuestos respectivos.

Art. 702. Las mismas autoridades visitarán los establecimientos de castigo, por lo menos cada mes cuando estén en la cabecera de su seccion territorial, o no mas lejos de un miriámetro, i cada seis meses cuando estén a mayor distancia.

Art. 703. El objeto de las visitas de que trata el artículo anterior será :

1° Examinar el estado del edificio, i los reparos, alteraciones o adiciones que se juzguen necesarias ;

2° Informarse del trato que se dé a los reos ;

3° Observar si se cumplen las leyes, los reglamentos i órdenes del poder ejecutivo ;

4° Informarse de la instruccion que se haya dado a los reos, de su ocupacion i trabajos, del producto de estos, i de los gastos del establecimiento ;

5° Tomar conocimiento de la conducta i proceder de los empleados ;

6° Indagar si algun reo se ha hecho notable por su buena conducta ; oir las quejas de los reos, i hacer que se corrijan i remedien los males i abusos que se noten, si el hacerlo estuviere en las facultades del visitador, i si no, informar de ello a la autoridad superior ; i

7° Cuidar mui especialmente de que los alimentos de los reos sean nutritivos, de buena calidad, i en cantidad suficiente, examinando al efecto una racion preparada de las que deben dárseles.

De las diligencias de estas visitas, i de las providencias que a virtud de ellas se dictaren, quedará noticia en un libro que se custodiará en el establecimiento.

Art. 704. Los visitadores pasarán al poder ejecutivo, ocho días a lo mas tarde despues de la visita que practicaren, copia de la diligencia que se hubiere estendido, i los informes que estimaren convenientes.

Art. 705. Los alcaldes de los distritos en que estuvieren situados los establecimientos de castigo, siempre que no sea en la capital del Estado ni en cabecera de departamento o comarca, practicarán las visitas a que se contraen los dos artículos anteriores, i dirigirán al prefecto la copia de la diligencia que está prevenida.

Art. 706. El gobernador o los prefectos que reciban reos destinados al establecimiento situado en su seccion territorial, los pasarán inmediatamente, junto con sus pasaportes i las copias de sus sentencias, al director del establecimiento, a fin de que este los reciba, practique los asientos correspondientes en sus libros, i devuelva en seguida a la autoridad política los pasaportes i las copias de las sentencias, con nota suscrita por el mismo director, en que conste que se tomó razon de la condena, con espresion de la hoja del libro respectivo, i que el individuo o los individuos espresados en el pasaporte quedan incorporados en el establecimiento.

Art. 707. En las secretarías de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se guardarán, en legajos arreglados, las copias de las condenas, i los pasaportes orijinales se remitirán al poder ejecutivo.

Art. 708. Si los establecimientos de castigo se hallaren en luga-

res que no sean la capital del Estado ni cabecera de departamento o comarca, se entenderán con las autoridades políticas de dichos lugares las disposiciones de los dos artículos anteriores; pero el envío de los pasaportes al poder ejecutivo se hará por conducto del prefecto.

Art. 709. El gobernador, los prefectos, i en su caso las autoridades políticas de los lugares donde estuvieren los establecimientos de castigo, espedirán a cada reo, el día en que terminare su condena, un pasaporte conforme al modelo que diere el poder ejecutivo.

Para espedir tal documento, se tendrán a la vista las relaciones que los directores de dichos establecimientos deben pasarles, así como la copia de la respectiva sentencia; si el interesado hubiere obtenido rebaja de pena, se espresará así.

Estendido el pasaporte, el director del establecimiento lo entregará al reo, quien será inmediatamente puesto en libertad. De estos pasaportes llevará un libro la autoridad que los espidiere.

Art. 710. El gobernador, los prefectos i las demas autoridades políticas respectivas, vijilarán con especial cuidado los establecimientos de castigo, a fin de que se haga cumplir debidamente a los reos las penas a que hubieren sido condenados, de que no se tengan con ellos consideraciones indebidas con relajacion de la disciplina, de que no se les trate con mas rigor del prescrito por la lei, de que se provea oportunamente a sus necesidades, i en fin, de que se observen las disposiciones que rijan tales establecimientos. En todo caso, es de su deber dar los avisos oportunos a la autoridad superior.

Art. 711. Dichas autoridades serán responsables, no solo por las faltas en el cumplimiento de los deberes que sobre establecimientos de castigo les atribuyen las leyes i los decretos ejecutivos, sino tambien por la negligencia o tolerancia de que se hicieren culpables permitiendo que se relajen la disciplina i moralidad de aquellos por empleados ineptos, descuidados o sin probidad; - pues será de su obligacion informar de la mala conducta de estos a la autoridad superior que pueda proveer de remedio.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

Disposiciones varias.

Art. 712. Siempre que falleciere un reo en un establecimiento de castigo o en vía para él, se dará aviso al poder ejecutivo por el gobernador del distrito capital, o por el jefe del departamento o la comarca en que el reo hubiere fallecido, acompañando su filiacion. Este aviso se publicará en el periódico oficial del Estado, a fin de que llegue el hecho a noticia de los deudos del reo para los efectos civiles consiguientes.

Art. 713. Luego que el gobernador o los prefectos hubieren practicado o recibido las dilijencias que comprueben la culpabilidad de un empleado en la fuga de un reo, lo suspenderán i lo sujetarán a juicio, dando cuenta al poder ejecutivo con copia de los documentos, i proponiéndole la remocion si juzgaren que hai mérito para ella.

Art. 714. Las limosnas i otras donaciones que se hicieren a los reos serán guardadas por el director del establecimiento, i con ellas se les proporcionará alivio, si lo merecieren por su buena conducta. El resto, en este caso, i la cantidad total en el caso contrario, se les entregará cuando deban salir del establecimiento.

Art. 715. Los reos o detenidos, que en calidad de enfermos pasaren al hospital, serán reconocidos diariamente por el médico del mismo hospital, a efecto de averiguar el estado de su salud; i del resultado de esta averiguacion se dará aviso al director del establecimiento de castigo, para que, en el instante en que dicho reo pueda ser trasladado a él, disponga que se ejecute la traslacion.

Art. 716. Los individuos de la fuerza pública destinados a la custodia de los reos, no se ocuparán en servicio de estos ni de los empleados, ni en ninguna otra cosa distinta de su oficio, que es únicamente el de custodiar a los reos, i prestar mano fuerte a los empleados en aquellos casos en que por sí solos no pudieren sujetarlos i hacerlos cumplir con sus deberes.

Art. 717. El poder ejecutivo dictará los reglamentos i órdenes, i formará los modelos que sean necesarios, para el puntual cumplimiento de las disposiciones contenidas en este libro.

TÍTULO FINAL.

Observancia de este código.

Art. 718. El presente código empezará a rejir en el Estado el dia que señale el poder ejecutivo por un decreto, que se publicará impreso, junto con él, tres meses a lo menos antes del día prefijado.

Art. 719. Desde ese dia quedarán abrogados, el código penal neogranadino sancionado en 1837, i todos los actos reformatorios o adicionales del mismo, ya se hayan sancionado por el congreso nacional antes de la ereccion del Estado de Panamá, ya lo hayan sido por la asamblea lejislativa de dicho Estado desde 1855 en adelante.

Art. 720. Todos los delitos i culpas que son materia de este código, i que se cometan desde el día señalado para su vijencia en adelante, se castigarán con arreglo a sus disposiciones.

Tambien se castigarán con arreglo a ellas los hechos criminosos ejecutados antes, i que estando previstos en el mismo código, tengan en él una pena inferior a la establecida por las leyes anteriores vijentes; con tal que no se haya pronunciado la última sentencia el dia en que aquel deba empezar a rejir.

Dado en Panamá, a 6 de Octubre de 1869.

El presidente,
JUSTO AROSEMENA.

El secretario,
BUENAVENTURA ASPRIILA.

Presidencia del Estado. Panamá, Octubre 12 de 1869.

Publíquese i cúmplase.

El presidente del Estado.
B. CORREOSO.

El secretario de Estado.
J. MENDOZA.